

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Ge'neral político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposicion.

Señor: Las Córtes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la mision delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Córtes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando ménos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideracion de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Córtes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el dia en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitucion.

Fundado en esta consideracion el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

DECRETO.

En atencion á lo que Me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; y en uso de la prerrogativa de convocar las Córtes que el art. 42 de la Constitucion Me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Se convocan Córtes ordinarias, que se reunirán en la capital

de la monarquía el 3 de abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el dia 8 de marzo en toda la Peninsula y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º transitorio de la ley electoral el plazo para la eleccion se amplia, respecto de Canarias, hasta el dia 15 de marzo; y en atencion á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guia se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el dia 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Elecciones.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer, se publica el decreto que á la presente circular antecede, convocando á Córtes ordinarias el 3 de Abril del corriente año, debiendo verificarse las elecciones el 8 del próximo Marzo.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la ley electoral, el número de distritos en que se divide esta provincia es el de nueve, siendo igual el de diputados que han de elegirse, entendiéndose que la eleccion ha de ser unipersonal y por distritos segun se espresa en el art. 108.

Disponiéndose en el art. 133 y siguientes que la eleccion de compromisarios para Senadores ha de verificarse al propio tiempo que la de Diputados, al pie de esta circular se inserta el estado correspondiente por el que se establece el número de compromisarios que por cada Ayuntamiento han de nombrarse.

Los señores Alcaldes cuidarán de que en las mesas de los Colegios se vean clara y distintamente las urnas que han de servir para ambas elecciones, con la debida separacion y rótulos correspondientes, á fin de

evitar equivocaciones y toda clase de errores que caso contrario pudieran suscitarse.

Para evitar las dudas que pudieran ocurrir y coleccionar en un mismo documento los antecedentes todos que han de tenerse á la vista, en este mismo Boletín se publican los artículos de la ley electoral que se refieren á la eleccion de diputados, compromisarios, mesas etc., entendiéndose esto sin perjuicio de que

los señores Alcaldes consulten á este Gobierno las aclaraciones de todas aquellas cuestiones que juzguen conveniente.

Las mismas autoridades cuidarán de dar á este Boletín la mayor publicidad posible, á objeto de que llegue á conocimiento de todos los ciudadanos la convocatoria á Córtes, hecha por el Gobierno de S. M.

Córdoba 17 de Febrero de 1871.
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Estado espresivo de los vecinos, Concejales y Compromisarios que corresponden á cada Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 y el art. 133 de la electoral de 20 de Agosto de 1870.

Pueblos.	Número de vecinos.	Concejales	Compromisarios.
Adamúz.	1032	14	2
Aguilar.	2098	18	3
Alcaracejos.	275	7	1
Almedinilla.	858	11	1
Almodovar del Rio.	619	11	1
Añora.	282	7	1
Baena.	3451	22	3
Belalcázar.	1206	14	2
Belmez.	1100	14	2
Benamejí.	1151	11	2
Blazquez.	183	7	1
Bujalance.	2168	18	3
Cabra.	3367	22	3
Cañete de las Torres.	652	11	1
Carcabuey.	1041	14	2
Carlota (La)	1103	14	2
Carpio (El)	737	11	1
Castro del Rio.	2570	18	3
Conquista.	118	7	1
Córdoba.	11156	34	5
Dona Mencía.	1118	14	2
Dos Torres.	735	11	1
Encinas Reales.	516	11	1
Espejo.	1535	14	2
Espiel.	524	11	1
Fernan-Nuñez.	1654	14	2
Fuente Obejuna.	1419	14	2
Fuente la Lancha.	94	4	1
Fuente Palmera.	568	11	1
Fuente Tójar.	438	7	1
Granjuela (La)	174	7	1
Guadálcazar.	186	7	1
Guijo.	120	7	1
Hinojosa del Duque.	2631	18	3
Hornachuelos.	403	7	1

Pueblos.	Número de vecinos.	Compromisarios.	Concejales.
Iznajar.	1303	14	2
Lucena.	4885	18	3
Luque.	1231	14	2
Montalvan.	762	11	1
Montemayor.	794	11	1
Montilla.	3967	22	3
Montoro.	2580	18	3
Monturque.	224	7	1
Morente.	111	7	1
Nueva Carteya.	382	7	1
Obejo.	205	7	1
Palenciana.	506	11	1
Palma del Rio.	1708	14	2
Pedro Abad.	466	7	1
Pedroche.	446	7	1
Posadas.	954	11	1
Pozoblanco.	2326	18	3
Priego.	3662	22	3
Puente Genil.	2221	18	3
Rambla (La)	1835	14	2
Rute.	1784	14	2
San Sebastian de los Ba- llesteros.	200	7	1
Santa Ella.	714	11	1
Santa Eufemia.	309	7	1
Torrecampo.	613	11	1
Valenzuela.	624	11	1
Valsequillo.	271	7	1
Victoria (La)	293	7	1
Villa del Rio.	827	11	1
Villafranca.	1003	14	2
Villaharta.	108	7	1
Villaviciosa.	738	11	1
Villaralto.	472	7	1
Villanueva del Rey.	532	11	1
Villanueva del Duque.	407	7	1
Villanueva de Córdoba.	1454	14	2
Viso (El)	851	11	1
Zuheros.	496	7	1
Zambra.	327	7	1

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40,000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimum, segun dispone el art. 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial más céntrico de la demarcacion.

Art. 111. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un radio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á ménos distancia de este radio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40,000 almas resultase una fracción que subiese á 20,000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado mas, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus

secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de la mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores,

al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 dias antes, por lo menos, del señalado para la apertura de las Córtes, remitirá á la Secretaria del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPITULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un com-promisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido dicho disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del periodo que marca el artículo 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaria del distrito municipal, sacándose de ella el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

Artículos que se citan en los dos capítulos anteriores.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevara por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identifique la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escruta-

do preguntará tres veces en voz alta: *Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces

consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *«que se empieza la votacion para concejales.»*

Núm. 1305.

ELECCIONES.

La Excm. Diputacion provincial en nueve del actual me dice lo que sigue:

Habiendo acudido á esta Excm. Diputacion provincial en 2 del corriente D. Francisco Moreno y Ruiz, mayor de 40 años, propietario y vecino de la ciudad de Cabra, en solicitud de que se le incluya en la rela-

cion de los cincuenta mayores contribuyentes, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, por creerse capacidad para Senador; y justificando con recibos talonarios y otros documentos fehacientes que satisface por contribucion territorial por varios pueblos de la provincia 5147 pesetas 44 céntimos; la Diputacion, en vista de lo que determina el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero último, publicado en la *Gaceta* de 20 del mismo, en sesion de 8 del que rige ha acordado declarar al recurrente con derecho á ser incluido con el número 37 de orden de la expresada relacion, como uno de los cincuenta mayores contribuyentes, y que se publique en el *Boletín oficial* en la forma prevenida en la expresada disposicion legal, quedando por consecuencia excluido D. Manuel Lopez Berlanga.

Y se publica en este *Boletín oficial* á los efectos que se expresan en el art. 2.º del Real Decreto citado.

Córdoba 12 de Febrero de 1871.
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1304.

ELECCIONES.

La Excm. Diputacion de esta provincia en nueve del actual me dice lo siguiente:

Habiendo acudido á esta Excm. Diputacion provincial en seis del actual Don Manuel Morente y Serrano, apoderado de D. Bartolomé Maria Lopez, en solicitud de que sea incluido como capacidad para ser Senador en el décimo tercio lugar de la relacion de los cincuenta mayores contribuyentes de la provincia, por pagar en ella 18,765 pesetas y 30 céntimos de contribucion, que corresponde á su apoderado y nietos, é informado el Gefe de la Administracion económica ser cierto lo alegado, en sesion de 8 de este citado mes ha acordado declarar á los herederos del D. Bartolomé Maria Lopez con derecho á que se les incluya en el número que cita de la lista de capacidad, y que se publique en el *Boletín oficial* con arreglo á lo que determina el artículo segundo del Real decreto de 18 de Enero último.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar insertar esta resolucion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y se hace público por la presente á los efectos que se espresan.

Córdoba doce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Eugenio Alau.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.

Hecha la adjudicacion á los suscritores en esta provincia á dicha negociacion de los Billetes porque se interesaron, segun el anuncio

publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 15 del actual, el 23 del mismo cumple el término para ingresar en la Caja de esta dependencia el plazo ó plazos que deseen verificar, en la inteligencia de que transcurrido que sea el expresado término, perderán el depósito previo del 10 por 100 que constituyeron y todo derecho á la entrega de los billetes, según previene el art. 9.º del decreto de 17 de Enero último, abriendo la suscripción de estos billetes.

Córdoba 16 de Febrero de 1871.
—Fernando de Lora.

ciento, con arreglo á las órdenes de 7 de Noviembre último. *Segundo:* Que á los que hayan ingresado en las cajas de las Administraciones económicas el importe de dicho impuesto transitorio, al respecto del diez por ciento á que se elevó desde 1.º de Enero á fin de Junio de 1870, se les forme por los Ayuntamientos, Diputaciones ó Sociedades respectivas, la oportuna liquidación de lo que les corresponda percibir por lo descontado de más en dicho periodo, pasándola á la Administración económica, á los efectos que se dirán. *Tercero:* Que á los interesados comprendidos en el caso anterior, y á quienes corresponda descontar desde 1.º de Julio de 1870, según los tipos fijados por la Ley de presupuestos vigente, se les descuenta lo que por este concepto deba exigírseles en conformidad á dicha ley. *Cuarto:* Que respecto á los interesados, sujetos ó no al descuento hoy autorizado, á quienes corresponda devolver lo que hayan ingresado demás por el Presupuesto anterior, ó sea la diferencia del cinco al diez por ciento, se haga constar el derecho que les asista en virtud de las liquidaciones á que se refiere el número segundo de esta orden, dando cuenta las Administraciones económicas á la Dirección de Contribuciones, en relaciones individuales, de lo que resulte adeudárseles. Y *Quinto:* Que, con presencia de estas relaciones, instruya la misma Dirección el oportuno expediente, y, autorizado que sea, incluya, al redactar el Presupuesto inmediato de sus obligaciones, la cifra á que asciendan las cantidades que resulten á favor de los respectivos interesados. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y lo traslada á V. S. esta Dirección general para su conocimiento, y á fin de que teaga debido cumplimiento en esa provincia lo dispuesto en la orden preinserta, sirviéndose acusar el recibo de la presente.»

Por la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 31 de Enero último, se ha comunicado á esta Administración económica la Real orden siguiente: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Dirección, con motivo de las reglas de contabilidad que convenga dictar para el cumplimiento de lo dispuesto en dos órdenes de S. A. el Regente del Reino, de 7 de Noviembre último, referentes al descuento transitorio que, en el segundo semestre del año económico de 1869-70, corresponde exigir sobre los intereses de emisiones de corporaciones y obligaciones análogas, y sobre los sueldos de empleados provinciales y municipales. Y considerando que el cinco por ciento sobre las rentas de que se trata, y el dos y cincuenta céntimos por ciento con que hoy contribuyen contados empleados provinciales y municipales, constituye un recurso del actual Presupuesto, y no pueden afectarse á compensar lo que por análogos conceptos se hubiere descontado demás con aplicación al Presupuesto anterior; y que además no sería justo, respecto de los empleados provinciales y municipales, que, siendo hoy los menos los sujetos al descuento, y hallándose por razón de sus sueldos en mejores condiciones que los demás, se les exceptuase de las reglas generales á que deben sujetarse todos los que se encuentren en unas mismas condiciones; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien disponer: *Primero:* que á los acreedores ó empleados provinciales y municipales sujetos al impuesto transitorio que se hallen en descubierto de lo que les corresponda descontar por el segundo semestre del año económico de 1869-70, se les exija desde luego el cinco por

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de provincia para que llegue á conocimiento de todas las corporaciones y empleados de la misma á quienes interesa, debiendo aquellos proceder inmediatamente á la formación de las liquidaciones de que trata la disposición 2.ª de la Real orden inserta, remitiéndola á esta Administración para que á su vez pueda rendir á la superioridad los datos á que se refiere la 4.ª

Así mismo las corporaciones que se hallen en descubierto por todo ó parte del cargo que les resulta por dicho impuesto transitorio respectivo al año económico

de 1869-70 ingresarán inmediatamente las cantidades que adeuden para evitar á esta dependencia el disgusto de apelar á medidas de rigor para conseguirlo.

Y por último que en el término de 15 días contados desde la fecha, remitan dichas corporaciones á esta Administración copia de la parte de sus respectivos presupuestos del ejercicio actual ó certificación de referencia á los mismos de los sueldos que abonen de 1500 pesetas en adelante sujetos al impuesto del 2 1/2 por 100 para que por la sección que corresponda, se les abra el oportuno cargo.

Córdoba 17 de Febrero de 1871.
Fernando de Lora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13' 25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 peseta la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 14'50 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'25 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 6'25 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'31 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	137
Carneros.	271
Terneras.	56
Cabritos.	183
Cerdos.	245

Total. 892

Su peso en libras... 122.018.-

Idem en kilogramos... 56.137'327.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razón en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-8

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,